

**TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 05/2012-III

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:
Coalición Partido Revolucionario
Institucional y Partido Verde
Ecologista de México.

MAGISTRADO: FRANCISCO
AGUILERA TRONCOSO.

SECRETARIO: RAMÓN BECERRA
RAMÍREZ.

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **05/2012-III**, interpuesto por el ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo de dicho Consejo, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** con cabecera los primero cinco en la ciudad de León, Guanajuato, y los dos últimos en la ciudad de Celaya, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, presentada por la coalición denominada “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** para contender en la elección a celebrarse el primero de julio del año en curso, de conformidad a los agravios

expresados en el correspondiente escrito de interposición de su recurso; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:- - - - -

1.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/054/2012, por medio del cual aprobó el registro del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** para postular candidatos por el principio de mayoría relativa en los distritos **III, IV, V, VI, VIII, XV y XVI** del estado de Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el primero de julio del año en curso.- - - - -

2.- El diecisiete de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número **CG/079/2012** que aprobó el Registro de las fórmulas de la coalición denominada **“Compromiso por Guanajuato”** integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** quien postuló como sus candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales mencionados con antelación.- - - - -

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.- - - - -

a) Recepción. En fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:27:33 veintitrés horas con veintisiete

minutos y treinta y tres segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra la aprobación del acuerdo **CG/079/2012**.- - - - -

b). Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **05/2012-III** y turnarlo a esta sala unitaria para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.- - - - -

c). Admisión. Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.- - - - -

d). Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para

oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció **Carlos Joaquín Chacón Calderón**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México y representante de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano **Carlos Torres Ramírez** con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su secretario Mauricio Enrique Guzmán Yáñez quien no obstante ser omisa en dar contestación a los agravios expresados por el partido político impugnante, aportó la documental que le fue requerida, la cual goza de pleno valor demostrativo atendiendo a lo establecido en los numerales 318 fracción II y 320 del código de la materia.- - - - -

e). Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:- - - - -

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen*

las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre

los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, cabe precisar, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en

tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”- - - - -*

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro

sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”-----

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas

deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del **Partido Acción Nacional** identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto

Electoral del estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en lo relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV y XVI** con cabecera los primero cinco en la ciudad de León, Guanajuato, y los dos últimos en la ciudad de Celaya, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, presentada por la coalición denominada “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para contender en las elecciones de este primero de julio; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta

en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras** como representante suplente del **Partido Acción Nacional**.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción **II** tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo **CG/079/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación del registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** con cabecera los primero cinco en la ciudad de León, Guanajuato, y los dos últimos en la ciudad de Celaya, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, documental cuyo valor probatorio ya fue establecido supralíneas.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; siendo que la aprobación de registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral que tiene incidencia en cuanto a la manera cómo quedará la oferta política para la elección de renovación de la

legislatura local a celebrarse el primero de julio del año en curso; por tanto, es factible que cualquier entidad política con registro para contender en la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato, - calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el registro de las candidaturas propuestas, por otro partido o coalición, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”- - - - -

Además, la personería del que suscribe el recurso, ciudadano

licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante del **Partido Acción Nacional** en el estado de Guanajuato, se encuentra demostrada con la certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la referida acreditación; documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública.- - - - -

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente no sea el representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de sus representantes legales; de tal suerte que resulta aplicable el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos.- - - - -

Así lo ha establecido la tesis S3EL 042/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 903-904, que a la letra expresa:- - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN

CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un

determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.”- -

Ahora, en lo atinente a lo alegado por el tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del ciudadano **Carlos Torres Ramírez** respecto de que el partido político recurrente no tiene interés jurídico para cuestionar el acuerdo **CG/079/2012** mediante el cual se declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa de la coalición formada por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** en los distritos electorales uninominales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** en el estado, se debe decir que del pliego impugnativo se advierte que el inconforme no solo se duele de la transgresión a procesos y preceptos estatutarios, sino también se imputa violación a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro ante el Instituto Electoral del Estado.- - - - -

Máxime, la limitación que se impone a un partido político de impugnar el registro de un convenio de coalición signado por otros institutos políticos, no es aplicable cuando se aduzca transgresión a requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, como en el caso acontece.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29, que literalmente indica:- - - - -

“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES

CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.—*La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.*

A este respecto cabe apuntar que la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios: - - - - -

1.- La limitación de un partido político para impugnar actos de otro partido que violen normas estatutarias, en modo alguno pueden regir cuando la transgresión tenga que ver con los requisitos legales que deben cumplir para registrar una coalición. - - - - -

2.- Que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, por lo que partiendo de que el registro de candidatos de los partidos en lo individual o en coalición, es un acto de preparación de la elección del próximo uno de julio, y dicho acto se encuentra controvertido por cuanto hace al registro de la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es indudable que el recurrente puede válidamente recurrir el acuerdo donde se autorizó el registro de convenio de coalición. -

Estos criterios, están contenidos en la jurisprudencia 15/2000 y la tesis XII/2011 de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“CONVENIO DE COALICION. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DISTINTO A LOS SIGNANTE CUANDO SE PRODUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**.-----

En razón de lo anterior, no es dable declarar improcedente el presente asunto, en los términos solicitados por el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no actualizarse la hipótesis jurídica prevista por la fracción III del artículo 325 de nuestro código comicial, ya que si el instituto político recurrente tiene derecho o carece del mismo para cuestionar los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, es una cuestión que atañe más bien al fondo del asunto, cuyo estudio se abordará en esta misma resolución.-----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.-----

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.*”¹ - - - - -

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida no constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión. - - - - -

E.- La personería del ciudadano licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, quedó acreditada por las razones apuntadas supralíneas. - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación,

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: ...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los consejos General, distritales o municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del estado que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

CUARTO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo número

CG/079/2012 de fecha diecisiete de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** con cabecera los primero cinco en la ciudad de León, Guanajuato, y los dos últimos en la ciudad de Celaya, Guanajuato, para el periodo constitucional de 2012-2015, que es del contenido literal siguiente: - - - - -

“CG/079/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XV y XVI, de la coalición “Compromiso por Guanajuato”, conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. *Que en la sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil doce, mediante resolución CG/054/2012, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos III, IV, V, VI, VII, XV y XVI.*

CUARTO. *Que los días cuatro y ocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité 2 Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XV y XVI, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando séptimo del presente acuerdo.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los*

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

TERCERO. *Que los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, disponen que es atribución del Consejo General, registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.*

CUARTO. *Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.*

QUINTO. *Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el 3 registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.*

SEXTO. *Que la coalición “Compromiso por Guanajuato”, conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron dentro del término establecido por el artículo 177, fracción I, del código electoral local, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XV y XVI, ante la Secretaría*

del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

SÉPTIMO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.*

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las fórmulas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello, además de que de las fechas de nacimiento 4 en ellas plasmadas se obtiene que los ciudadanos cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser

la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resultan suficientes para probar lo que en las mismas se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXII, 177, fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XV y XVI, de la coalición “Compromiso por*

Guanajuato”, conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de 5 julio de dos mil doce, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. *Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos distritales, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO. *Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

“Elección Ordinaria 2012”

“Presidencia del Consejo General”

Coalición: "COMPROMISO POR GUANAJUATO "

Diputados		
Distrito	Propietarios	Suplentes
Distrito III	Janette García Sandoval	Juan Gilberto Ornelas Vela
Distrito IV	Guillermo Romo Méndez	Patricia del Carmen Romo Béjar
Distrito V	Jorge Arena Elizondo	Juan Manuel Arroyo Fuentes
Distrito VI	Roberto Mauricio Vallejo Rábago	Roger Christian Jones Albo
Distrito VII	Gustavo Gerardo Fernández Arreola	Angélica Barroso Íñiguez
Distrito XV	Ma. Elena Cano Carranco	Héctor Hernán González García
Distrito XVI	Francisco Alejandro Lara Rodríguez	Ángel Raymundo Osorio Ponce

QUINTO.- Escrito recursal.- El impugnante señala como agravios en lo conducente los que se transcriben a continuación.- -

“PRIMER AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento la falta de exhaustividad en la resolución recaída dentro del Acuerdo CG/079/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión del día 17 de mayo de 2012, en donde aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los distritos electorales locales, III; IV; V; VI; XV; XVI. Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro precitado, lo hizo sin que los partidos integrantes de la coalición postulante cumplieran a cabalidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que se dispone <<En caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir con lo señalado en los artículos 35 36 36 bis de este Código>>. En este sentido se vulnero además los principios de legalidad objetividad que rigen en materia electoral, como más adelante se acreditará.

En la especie no se satisface lo dispuesto por el último párrafo del artículo 179 referido, toda vez no se encuentran colmados los extremos de los artículos 35, 36 Y 36 bis del Código Comicial Local. Ello porque el citado convenio de coalición en que se soportan los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México sus solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados supralíneas indicadas, no fue soportado con los documentos idóneos necesarios que dispone la normatividad el electoral local para la constitución de la figura jurídica de la coalición.

En efecto, el convenio en el que soportan los partidos coaligados sus solicitudes de registro faltaron las actas donde el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobara la realización del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México a fin de postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales III, IV. V, VI, VII, XV Y XVI, del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó los registros que se ahora se impugnan tomando como base que –en forma equivocada- la legalidad del convenio de coalición en el que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postularon candidatos. Sin embargo como claramente podrá advertir esta autoridad judicial electoral, el convenio de coalición precipitado resulta ilegal, toda vez que al mismo no se incorporaron oportunamente las actas exigidas en la normatividad electoral local por los que jurídicamente resultara aquel resultara valido. Sumado a lo anterior, cabe destacar que esas actas deben provenir del o de los órganos intrapartidarios facultados para aprobar la suscripción de un convenio de coalición, y soportadas en las reglas estatutarias y reglamentaria que cada instituto político se da a sí mismo.

A fin de acreditar que el convenio de coalición tantas veces aquí citado adolece de legalidad, se ofrece desde este momento como prueba de nuestra parte, las copias certificadas del expediente completo derivado de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, "Compromiso por Guanajuato" para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales III, IV, V, VI, VII, XV Y XVI, todos del Estado de Guanajuato. Lo anterior para que esta autoridad judicial electoral constate que en ninguna parte de ese expediente, se encuentra el acta por la que se acredite que los órganos internos de decisión con facultades suficientes del Partido Revolucionario Institucional, aprobaron la realización del convenio de coalición tantas veces aquí enunciado.

Para efecto de lo anterior, se precisa que la norma estatal electoral reguladora de las coaliciones que fue vulnerada, es precisamente el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra cita:

“Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

II a III

Dispositivo del que se desprenden dos supuestos:

a) El primero relativo a la acreditación de la aprobación de contender en coalición y del convenio a suscribir por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, y

b) El segundo, referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, también por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.

Por lo anteriormente señalado, es que resulta procedente que esta autoridad judicial electoral revoque el acuerdo que impugna.

SEGUNDO AGRAVIO. *Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales III; IV; V; VI; VII; XV Y XVI con cabecera los primeros cinco en León y los últimos dos en Celaya, Guanajuato, postuladas por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que ninguna de las personas que fueron postuladas por ese instituto político, cubrieran el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. En efecto, ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por el partido político postulante con objeto de acreditar*

con ellas el requisito de residencia que se dispone en la ley para poder ocupar los cargos públicos diputados locales, reúnen los elementos de los cuales se pueda desprender válida y jurídicamente, que el elemento objetivo de la residencia exigido en la norma constitucional en cita se encuentra realmente cubierto. En efecto, ni en los casos de: JANETTE GARCÍA SANDOVAL; JUAN GILBERTO ORNELAS VELA; GUILLERMO ROMO MENDEZ; PATRICIA DEL CARMEN ROMO BÉJAR; JORGE ARENA ELIZONDO; JUAN MANUEL ARROYO FUENTES; ROBERTO MAURICIO VALLEJO RÁBAGO; ROGER CHRISTIAN JONES ALBO; GUSTAVO GERARDO FERNANDEZ ARREOLA; ÁNGELICA BARROSO ÍNIGUEZ; MA. ELENA CANO CARRANCO; HÉCTOR HERNÁN GONZALEZ GARCÍA; FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRÍGUEZ, como tampoco el de ÁNGEL RAYMUNDO OSORIO PONCE, las constancias de residencia que fueron incorporadas en la solicitud de su registro, contienen elementos objetivos por el que se logre válida y jurídicamente acreditar que las persona en ellas señaladas, tiene la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó. En ese sentido, y ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia cuestionado, es que esos documentos en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por lo que es procedente revocar el registro esa fórmula, Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S3ELJ 03/2002**, que se invoca, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN,**

TERCERO AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local V, con cabecera en León, Guanajuato,**

postulada por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se haya cubierto, en el caso particular de quien postularon como su candidato a diputado propietario por el distrito electoral local V, con el requisito dispuesto en el artículo 179, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en incorporar a la solicitud de registro la copia certificada del acta de nacimiento de la persona de la que se solicita su registro. En el caso que nos ocupa, los partidos políticos postulantes incorporaron un acta de nacimiento de persona distinta de quien solicitaron su registro. En efecto, el acta de nacimiento que presentaron los solicitantes, corresponde a la del C. **JORGE LUIS ARENA ELIZONDO**; mientras que el nombre de la persona de quien solicitaron el registro tantas veces aquí señalado es el de **JORGE ARENA ELIZONDO**, es decir, el acta de nacimiento no corresponde a de quien se solicitó el registro, incumpléndose en consecuencia con el requisito legal precitado, por lo que el registro concedido resulta ilegal.

CUARTO AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local V, con cabecera en León, Guanajuato, postulada por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se haya cubierto, en el caso particular de quien postularon como su candidato a diputado suplente por el distrito electoral local V, con el requisito dispuesto en el artículo 179, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en incorporar a la solicitud de registro la declaración de aceptación de la candidatura de la persona de la que se solicita su registro. Se afirma lo anterior, toda vez que en la carta de declaración de aceptación de la candidatura que corresponde "claramente se observa que la persona que la suscribe de nombre **JUAN MANUEL ARROYO FUENTES**; manifiesta que

*acepta la candidatura ahí referida para que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** lo postule, y en ninguna parte de la misma se contempla se observa que acepta que el partido Revolucionario Institucional también lo postule para ese cargo. Lo anterior es relevante, toda vez que la candidatura de la que se trata tiene su origen en un convenio de coalición realizado entre los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de postular de manera coaligada, es decir, de manera conjunta, y para el caso que nos ocupa candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. Hecho que de ninguna manera se actualiza en el caso que nos ocupa, cuando en la postulación que hacen los partidos coaligados, incorporan una carta de declaración de aceptación de candidatura para que sea específicamente -porque del texto de la misma con meridiana claridad se desprende- el Partido Verde Ecologista de México quien postula a la persona ahí referida. Por ello es que se afirma, se incumplió con la porción normativa supralíneas indicada que obliga a los partidos políticos a presentar la carta de declaración de aceptación de la candidatura.”*

SEXTO.- Manifestación del tercero interesado.- En relación con lo anterior, el representante del partido **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** se manifestaron en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto el impetrante, según consta en escritos que obran a fojas 323 a 334 del presente sumario y cuyo contenido se tiene reproducido en este apartado para todos los efectos legales como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.- - - - -

SÉPTIMO.- Fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se

apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²” - - - - -

I.- Así las cosas, conviene enfatizar que del pliego impugnativo presentado por el representante del **Partido Acción Nacional**, se advierte que en el primer agravio medularmente se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante acuerdo **CG/079/2012**, aprobó el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI**, aduciendo que dicho acuerdo carece de exhaustividad porque la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta que los partidos integrantes de la coalición postulante incumplieron con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el

² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estado de Guanajuato, en el que se dispone, que el candidato postulado en coalición, deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código, sin que en la especie lo hayan hecho, por tanto, en este sentido se vulnero además los principios de legalidad objetividad que rigen en materia electoral.- -

De este modo, enfatiza que el convenio en que soportan los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** sus solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados, no fue respaldado con los documentos idóneos necesarios que dispone la normatividad el electoral local para la constitución de la figura jurídica de la coalición, ello porque afirma que faltaron las actas donde el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Institucional** aprobara la realización del convenio de coalición con el **Partido Verde Ecologista de México** a fin de postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales III, IV. V, VI, VII, XV Y XVI, del Estado de Guanajuato.- - - - -

Del mismo modo, refiere que las actas referidas deben provenir del o de los órganos intrapartidarios facultados para aprobar la suscripción de un convenio de coalición, y soportadas en las reglas estatutarias y reglamentaria que cada instituto político se da asimismo.- - - - -

Por ello, alude al quebranto de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato- - - - -

En principio, los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.- - - - -

A fin de contextualizar la génesis del motivo de disenso, es necesario señalar que con motivo del proceso electoral constitucional que se lleva a cabo en el estado de Guanajuato para renovar los poderes públicos, entre ellos los relativos a los diputados locales por el principio de mayoría relativa, que en la sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil doce, mediante resolución CG/054/2012, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, para postular candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos III, IV, V, VI, VII, XV y XVI.-----

Asimismo, los días cuatro y ocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XV y XVI, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.-----

De esta forma, el día diecisiete de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-079/2012, por medio del cual aprobó el registro de candidatos a diputados solicitado, al considerar dicho organismo político que se colman los requisitos de elegibilidad señalados en los numerales 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código. - - -

Sobre tal determinación, el impetrante aduce en principio que en la especie no se satisface lo dispuesto por el último párrafo del artículo 179 referido, toda vez no se encuentran colmados los extremos de los artículos 35, 36 y 36 bis del Código Comicial Local.- - - - -

En primer lugar se debe acotar que acorde a lo preceptuado por el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales, debiendo suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto electoral del estado de Guanajuato, que entre otros requisitos se exige que se presente la lista de los candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados.- - - - -

Asimismo, de conformidad con el arábigo 36 de la invocada legislación, se establece que al convenio de coalición deberán anexarse, entre otros documentos, las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, de conformidad a sus estatutos, **la firma del convenio**, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.- - - - -

En lo que interesa el numeral 36 bis del código comicial local, establece que para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.- - - - -

Finalmente, el diversos numeral 179 del ordenamiento legal en cita, regula las condiciones de elegibilidad de los candidatos que

se propongan en coalición deberán cumplir además con lo señalado en los artículos ya mencionados en párrafos precedentes.-----

De esta forma, la inconformidad total del impetrante se basa en el hecho de que la autoridad electoral administrativa aprobó el registro de los candidatos a diputados propuestos por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** tomando en cuenta el convenio de coalición suscrito por dichos institutos políticos, pues alude concretamente al quebranto de la fracción I del artículo 36 del código electoral local.-----

Ahora, de las copias certificadas remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veinticinco de los corrientes, que contiene la totalidad de las constancias del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la coalición por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, se desprende el escrito suscrito por el licenciado Francisco Javier Contreras y Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, con la finalidad de presentar en tiempo y forma el convenio de coalición para la elección constitucional para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado en los distritos **III, IV, V, VI, VII, XV y XVI**.-----

De lo anterior se puede colegir, que los documentos necesarios para satisfacer lo establecido en la fracción I del mencionado artículo 36 de nuestra ley comicial, fueron aportados junto con la solicitud de registro del convenio de coalición, por lo que el ahora impugnante tuvo la posibilidad de conocer esos argumentos y controvertirlos ante el propio Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, pues el análisis de la referida documental encauzó el sentido final del acuerdo que ahora combate.- - - - -

En tal contexto conviene desde este momento precisar la manera de conformar las coaliciones, atendiendo a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues no debe perderse de vista que la impugnación se dirige directamente a que este partido político no acompañó las actas para acreditar la mencionada fracción I del artículo 36, pues ello se desprende de los propios agravios cuando refiere que "...el convenio en el que soportan los partidos coaligados sus solicitudes de registro faltaron las actas donde el **Comité Ejecutivo Nacional del Partido revolucionario Institucional** probara la realización del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México..." (lo resaltado es propio).- -

De esta guisa, tenemos que las normas estatutarias concernientes disponen:- - - - -

*"**Artículo 7.** El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los Estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior, el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.*

***Artículo 9.** Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los*

Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Artículo 114. *Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:*

I. La Comisión Política Permanente;

II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización;

III. La Comisión de Financiamiento; y

IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 116. *Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado...

Artículo 119. *Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:...*

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional...

Atento a lo antes transcrito se debe destacar que:

a) En relación a las elecciones para diputado local por el principio de mayoría al Congreso del Estado, corresponde *al Consejo Político de la entidad federativa respectiva, conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones*, y que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;- - - - -

b) El Consejo Político Estatal tiene como facultad integrar entre otras comisiones, la Comisión Política Permanente, la cual podrá ejercer las atribuciones de dicho Consejo en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado. - - - - -

En esa tesitura, conforme al artículo 119 fracción XXV de los Estatutos del **Partido Revolucionario Institucional**, *los Consejos Políticos Estatales tienen como atribución conocer y aprobar, en*

su caso, las propuestas para suscribir coaliciones, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, ello no es obstáculo para estimar que el Partido Revolucionario haya incumplido la mencionada fracción I del artículo 36, pues lo que exige esta normativa electoral es que se demuestre a la autoridad administrativa que la aprobación del convenio respectivo fue realizada por los órganos partidarios competentes para ello.-----

De este modo, de los documentos aportados a la solicitud de registro del convenio de coalición, se desprende un acta inherente al Partido Revolucionario Institucional, que demuestra plenamente que el órgano competente de dicho ente político sí aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, la cual fue aportada en copia certificada notarialmente por el licenciado Joel Modesto Esparza, notario público número 22 en legal ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, por lo que la misma debe considerarse como documental pública y auténtica de su original, en razón de lo cual tiene valor probatorio pleno al tenor del establecido en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, de la referida copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil doce, por la Comisión Estatal Política Permanente, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se deriva que, entre otros puntos, aquella Comisión Política aprobó la firma del convenio de coalición entre su partido con el Partido Verde Ecologista de México, para contender en diversos municipios del Estado en las elecciones constitucionales de este año, según se aprecia de la

siguiente transcripción de la parte conducente a las citadas determinaciones: - - - - -

“En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el auditorio “Luis Donaldo Colosio”, sito en Paseo de la Presa No. 37, el día 17 diecisiete de marzo del año 2012 dos mil doce; siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, se celebra la Sesión II extraordinaria y urgente de la Comisión Política Permanente...

... se declara la existencia de quórum legal, y se declara formalmente instalada la II Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión Estatal Política Permanente y en consecuencia serán válidos los acuerdos que de esta sesión emanen...

Para efectos de información y aclaración de cualquier duda, por haberse convocado con carácter de urgencia a la celebración de esta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, el Secretario Técnico expone los argumentos que justifican la urgencia, anexando a la presente el documento explicativo correspondiente (Anexo dos)

*Conforme al orden del día corresponde y con el antecedente de la autorización otorgada primeramente por el Consejo Político Estatal y posteriormente por esta Comisión Estatal Política Permanente el pasado 05 de marzo del año en curso, al Presidente del Comité Directivo Estatal, Ingeniero José Luis Uribe y una vez que se han acordado los términos para la celebración de los **convenios de coalición respectivos del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México,** procede someter a consideración de los integrantes de la Comisión Estatal Política Permanente la aprobación para la respectiva suscripción y registro ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, de los referidos convenios tanto para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, mencionándose de que en virtud de que los mismos estuvieron a la consulta de los consejeros, se dispense la lectura de los mismos y referir solo lo relevante en*

su discusión, aprobado lo anterior, el Secretario Técnico Diputado Licenciado José Isaac González Claderón informo a la Asamblea la generalidad de los términos acordados del **convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional –Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador del Estado**, por tanto están listos y solo a la espera del resultado de la asamblea electiva respectiva a desarrollarse el día de mañana 18 de marzo para designar a nuestro candidato, al concluir la exposición sobre términos y alcances del convenio y sin intervenciones de los consejeros políticos estatales en relación al contenido de este convenio y **sometido a la consideración de los presentes en votación económica, fue aprobado por mayoría, en lo general; al ponerlo a consideración de la asamblea en lo particular el mismo también se aprueba por mayoría de los presentes; por lo que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal a la firma del mismo y en su caso el registro correspondiente.-** Se adjunta el acta como parte de la misma el convenio correspondiente. (Anexo cuatro).

A continuación el Secretario Técnico informa a la Comisión Política Permanente que lo que se refiere al **convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, en relación a los distritos locales**, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa lo informa el Presidente Ingeniero José Luis González Uribe, quien en uso de la voz refiere y expone los términos y aspectos relevantes del convenio correspondiente donde las partes acuerdan que los candidatos que postulará la Coalición al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa será en los **distritos III, IV, V, VI, VII, XV y XVI** y tendrán origen y pertenecerán, de resultar electo en el proceso electoral, al correspondiente Grupo Parlamentario, conforme a lo siguiente:

DISTRITO	PARTIDO DE ORIGEN	GRUPO PARLAMENTARIO
III	PRI	PRI
IV	PRI	PRI

V	PRI	PRI
VI	PRI	PRI
VII	PVEM	PVEM
XV	PVEM	PVEM
XVI	PRI	PRI

Concluida la intervención del Presidente, el Secretario Técnico pregunta a los integrantes de la Comisión Estatal Política Permanente si hay comentarios y en uso de la voz el consejero **Rigoberto Paredes Villagómez** solicita que en la realización de estos convenios de coalición se requiere un análisis más profundo a efecto de no lastimar a nadie de la militancia con la celebración de los mismos en los distritos señalados; la secretaría técnica le informa que en este caso se habla solo de distritos en los que aún no hay candidatos y que sus comentarios son razonables, sin embargo hay que considerar la urgencia de ya dejar aprobada la autorización por parte de la Comisión Política Permanente, para la formalización ante la autoridad electoral de estos convenios, en razón de que en esta fecha hace lo propio el Partido Verde Ecologista de México y los plazos de registro de la plataforma electoral y los convenios apremian y es importante tomar providencias por las razones que obligaron a la urgencia de esta sesión. No habiendo más intervenciones al respecto y en los términos expuestos por la presidencia de esta Comisión Política Permanente, sin más discusiones y con la información proporcionada **el Secretario Técnico somete en lo general a la consideración de los consejeros comisionados y en votación económica el convenio de coalición referido a los distritos electorales enunciados, lo anterior fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión Política; al ponerlo a votación en lo particular sin más intervenciones en votación económica se aprueba la propuesta por mayoría de los presentes comisionados; por lo que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal a la firma del mismo en sus términos. Se adjunta al acta como parte de la misma el convenio correspondiente. (Anexo cinco).**”

De esta manera, si el **Partido Revolucionario Institucional** aportó con el convenio de coalición el acta transcrita con antelación levantada con motivo de la II sesión extraordinaria y urgente del diecisiete de marzo del dos mil doce, dentro de la cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la firma del convenio, y dicho órgano partidista es el facultado para ello; con esa instrumental se colmó a cabalidad lo exigido por la fracción I del artículo 36 ya citado. - - - - -

En ese sentido, resulta inexacta la apreciación del inconforme al sostener que el Partido Revolucionario Institucional debió aportar el acta del Consejo Político Nacional donde se autorizó al Comité Directivo Estatal de la aludida entidad política a celebrar convenios de Coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local.- - - - -

A mayor abundamiento, de la documental aportada por la responsable se advierte dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del convenio de coalición que nos atañe, se acompañaron entre otros documentos, la copia certificada notarialmente del oficio de fecha tres de marzo de dos mil doce signado por el senador Pedro Joaquín Coldwell y la diputada María Cristina Díaz Salazar, en el que solamente se encuentra la transcripción de un acuerdo en el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato a celebrar convenios de coalición, sin que se haya acompañado, copia certificada del acuerdo donde consta esa autorización del Consejo Político Nacional.- - - - -

No obstante lo anterior, destaca que la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que al convenio de coalición deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, de la interpretación en lo conducente del precepto mencionado, no se desprende que exista obligación de los partidos políticos coaligados, en el sentido de que deban de presentar todas las actas previas a la obtención de la aprobación de la firma del convenio.-----

De esta forma, es incuestionable que conforme al artículo 9 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tratándose de elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Comité Directivo Estatal, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, debe presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, en la cual se discutirá y, en su caso, aprobará; sin embargo, ello no se traduce en que el Partido Político en mención tuviera la obligación de acompañar el acta del acuerdo emanado por el Consejo Político Nacional, pues como se viene exponiendo, la fracción I del artículo 36 sólo exige que se acompañen, *únicamente* las actas que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio, siendo que en el presente caso, ello está satisfecho con la copia certificada del acta de la II sesión extraordinaria urgente de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, referenciada línea arriba.-----

Por lo anterior, es suficiente para tener por acreditado que la firma del convenio de coalición se llevó a cabo, satisfaciendo

los estatutos del Partido **Revolucionario Institucional**, pues acompañó la copia certificada del oficio de tres de marzo de dos mil doce, en el que se comunicó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en el que se autoriza al Comité Directivo de Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012, pues la misma tiene valor probatorio pleno en los términos establecidos en el artículo 320 de la ley comicial y demuestra que la autorización de la firma del convenio de coalición fue hecha al tenor de lo referidos estatutos.- - - - -

Además de que lo anterior, es congruente con la atribución otorgada al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de comunicar a quien corresponda los acuerdos de dicho Comité y del Presidente, según se infiere de la fracción VII del artículo 89 de los mencionados estatutos del **Partido Revolucionario Institucional**, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.- - -

En adición, es cierto que la expresión de agravios puede tenerse formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como del escrito de su presentación, estructura o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no son un procedimiento formulario o solemne.- - - - -

Sin embargo, como requisito indispensable, los agravios deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con el argumento expuesto, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el

órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.- - - - -

En la especie, el recurrente se duele que el acuerdo impugnado vulneró de legalidad y objetividad que rigen en materia electoral, empero, no expone de manera clara por qué el acuerdo combatido transgrede esos principios, por tanto dicha alegación deviene inoperante.- - - - -

II.- En el segundo agravio el recurrente refiere esencialmente que resulta ilegal el registro de la formula integrada por los ciudadanos *JANETTE GARCÍA SANDOVAL, JUAN GILBERTO ORNELAS VELA, GUILLERMO ROMO MENDEZ, PATRICIA DEL CARMEN ROMO BÉJAR, JORGE ARENA ELIZONDO, JUAN MANUEL ARROYO FUENTES, ROBERTO MAURICIO VALLEJO RÁBAGO, ROGER CHRISTIAN JONES ALBO, GUSTAVO GERARDO FERNANDEZ ARREOLA, ÁNGELICA BARROSO ÍNIGUEZ, MA. ELENA CANO CARRANCO, HÉCTOR HERNÁN GONZALEZ GARCÍA, FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRÍGUEZ y ÁNGEL RAYMUNDO OSORIO PONCE*, para contender al cargo de diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales III; IV; V; VI; VII; XV Y XVI con cabecera los primeros cinco en León y los últimos dos en Celaya, Guanajuato, en razón a que afirma que ninguna de las personas postuladas cubrieron el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política Local.- - - - -

Refiere que ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por el partido político postulante acreditan el requisito de residencia que se dispone en la ley para ocupar los cargos públicos de diputados locales, porque en su concepto no contienen elementos objetivos previstos en la norma constitucional citada en el párrafo

precedente, para lograr válida y jurídicamente acreditar que tienen la residencia que en cada una de las constancias respectivas.- - -

Así, afirma que ante la ausencia de tales elementos objetivos, los documentos cuestionados no resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal antes mencionado.- - - - -

De igual forma, invoca como sustento de sus planteamientos la jurisprudencia número S3ELJ03/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.- - - - -

Bajo tal contexto, se estima **infundado** el agravio cuyo estudio ahora corresponde con base en los siguientes razonamientos.- - - - -

En principio resulta necesario precisar que el recurrente funda sus conceptos de impugnación en la vulneración a lo dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; sin embargo, tal dispositivo no resulta aplicable al caso concreto, pues en él se contiene el requisito constitucional de residencia para ser postulado como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no así para ser postulado como Diputado al Congreso del Estado que es la materia del acuerdo ahora impugnado, mismo que se encuentra regulado por el diverso artículo 45 fracción III de la constitución política en cita.- - - - -

No obstante, atendiendo a la causa de pedir del actor, sus conceptos de agravio se deben entender enderezados a la

vulneración a lo dispuesto en numeral citado en último término, en observancia a lo que establece la jurisprudencia número **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.- - - - -

En la especie, cabe resaltar que mediante acuerdo **CG/079/2012** de fecha diecisiete de los corrientes, la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

La autoridad administrativa electoral arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentado por el partido postulante, entre los cuales se encuentra la constancia del tiempo de su residencia, según se advierte del considerando séptimo del mencionado acuerdo, por ello contrario a lo afirmado por el inconforme, las constancias de residencia de los candidatos cuestionados cumplen con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el Estado.- - - - -

En efecto, de las probanzas que obran a fojas 206, 214, 220, 226, 236, 242, 254, 262, 270, 277, 286, 291, 302, 305, 314 y 319 de autos, se advierte que los candidatos *JANETTE GARCÍA SANDOVAL, JUAN GILBERTO ORNELAS VELA, GUILLERMO ROMO MENDEZ, PATRICIA DEL CARMEN ROMO BÉJAR, JORGE ARENA ELIZONDO, JUAN MANUEL ARROYO FUENTES, ROBERTO MAURICIO VALLEJO RÁBAGO, ROGER CHRISTIAN JONES ALBO, GUSTAVO GERARDO FERNANDEZ ARREOLA, ÁNGELICA BARROSO ÍNIGUEZ, MA. ELENA CANO CARRANCO, HÉCTOR HERNÁN GONZALEZ GARCÍA, FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRÍGUEZ y ÁNGEL RAYMUNDO OSORIO PONCE*, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de

elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acompañaron a su solicitud de registro las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento de las ciudades de León, Cortázar y Celaya respectivamente, en las que se hace constar que los candidatos antes referidos, tienen en todos los casos residencia en el Estado de cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección.-----

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que resultan eficaces para acreditar, entre otras cuestiones, que los candidatos aludidos realizaron el trámite administrativo concerniente, mediante el cual obtuvieron una constancia de residencia a su favor expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.-----

En corolario, se advierte que las documentales en aludidas se encuentran expedidas por la autoridad municipal competente en términos de lo que dispone el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que atribuye dicha facultad al Secretario del Ayuntamiento, por tanto, resultan además idóneas conforme al artículo 179, párrafo segundo, inciso c), para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicho documento, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.-----

A mayor abundamiento, se señala que con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de Octubre de 2011,

entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

Código anterior	Código reformado
<p>Artículo 179 ...</p> <p>La solicitud deberá acompañarse de:</p> <p>...</p> <p>c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;</p> <p>...”</p>	<p>Artículo 179 ...</p> <p>La solicitud deberá acompañarse de:</p> <p>...</p> <p>c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u></p> <p>...”</p>

Lo anterior, muestra que el espíritu de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente; tal intención, se corrobora con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales³ invocado como un hecho notorio para esta Sala Resolutora, emitido a propósito de dicha reforma, consultable en página web del Congreso del Estado de Guanajuato, cuyo contenido literal en la parte que interesa es el siguiente:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
 Presidente del Congreso del Estado
 Presente

En sesión plenaria del 7 de diciembre de 2010, la presidencia del Congreso del Estado turnó a la Comisión de asuntos Electorales, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Primera Legislatura.

³ Consultable en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/129/545.pdf>

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 87 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formula a la Asamblea el siguiente:

Dictamen

1. **Antecedentes...**
2. **Consideraciones generales...**
3. **Modificaciones a la iniciativa**

La diputada y los diputados que conformamos esta Comisión que dictamina en congruencia con lo expuesto en la iniciativa, reiteramos los argumentos y consideraciones señalados en la misma, en virtud de que el proyecto de decreto desarrolló de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia de candidaturas comunes. No obstante lo anterior, la iniciativa sufrió las siguientes precisiones:

a)...

b)...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena.

Con tales modificaciones a la norma, consideramos que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Localizables en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad. Así también en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

...” (El subrayado es propio)

De igual forma, en la exposición de motivos de la citada reforma⁴ se sostuvo que es necesario que la legislación electoral

⁴ Consultable en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/316/61225.pdf>

establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo, mismo que es consultable en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, donde literalmente se consigna:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado
Presente

...

Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, el código comicial de la Entidad con posterioridad a la aludida reforma, otorga a la constancia de

residencia expedida por la autoridad municipal competente, (Secretario del Ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; lo cual produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.-----

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia invocada por el impugnante y emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 03/2002**, bajo el rubro: “**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**”, debe decirse que la misma no cobra aplicación al caso que se examina, ello en atención a que como así lo dispuso el legislador en la exposición de motivos previamente transcrita, dicho criterio ha quedado superado, para considerar que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba en contrario.-

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:-----

“**JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA.** La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas

aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de un similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del Estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad al criterio jurisprudencial invocado por el actor, por lo que dicha tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.- - - - -

Asimismo, cabe mencionar que el actor no aporta elemento de prueba alguno que acredite que los candidatos en mención, establecieron su residencia en algún lugar distinto al Estado de Guanajuato dentro de la temporalidad exigida en la ley, por lo que no se desvirtúa la idoneidad y valor probatorio del documento en cita, incumpliendo con el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendentes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.- - - - -

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba impuesta al recurrente en el artículo 322, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues atento a lo dispuesto por el artículo 320 de la codificación electoral en cita y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la correlación de las documentales de mérito generan la firme convicción de que los aludidos ciudadanos cumplieron con el requisito que exige el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser Diputado el candidato debe tener una residencia en el Estado por un periodo no menor a dos años.- - - - -

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, la eventual inacreditación de la residencia por el tiempo que exige la normativa electoral guanajuatense, por parte de los candidatos cuestionados no daría lugar indefectiblemente a la revocación del registro de formula de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 180 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se actualiza, pues como ha quedado expresado, en el caso específico se ha acreditado de manera suficiente el requisito de residencia de los candidatos cuyo registro se impugna, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar **infundado** el agravio de mérito.- - - - -

III.- El tercero de los agravios expresados por el impetrante en el recurso de mérito, es la aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral del registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local V, con cabecera en León, Guanajuato**, postulada por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato" integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, sin que se haya cubierto, por parte del candidato postulado a diputado propietario por el referido distrito, con el requisito dispuesto en el artículo 179, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en incorporar a la solicitud de registro la copia certificada del acta de nacimiento de la persona de la que se solicita su registro, ya que afirma, que en el caso que nos ocupa, los partidos políticos postulantes incorporaron un acta de nacimiento de persona distinta de quien

solicitaron su registro, esto es, que el acta de nacimiento que presentaron los solicitantes, corresponde al ciudadano **Jorge Luis Arena Elizondo**; mientras que el nombre de la persona de quien solicitaron el registro tantas veces aquí señalado es el de **Jorge Arena Elizondo**, que por ello no corresponde a la misma persona, siendo ilegal el registro concedido.-----

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan **infundados**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.-----

Acorde a lo preceptuado por la fracción VI inciso b), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitarse el registro de candidaturas, el representante del partido político que pretende registrar aspirantes a cargos de elección popular, debe así como acompañar copia certificada de su acta de nacimiento.-----

Asimismo de conformidad con el arábigo 180 de la invocada legislación, es obligación de la autoridad electoral administrativa, verificar, una vez recibida una solicitud de registro de candidatos, que se cumplieron con las exigencias precisadas por el numeral 179 y si además, aquéllos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código comicial del Estado.-----

En el caso que nos ocupa, según se aprecia de las documentales aportadas por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, verificó que la solicitud de registro de candidato para contender en la elección del Distrito Electoral Local V, con cabecera en León, Guanajuato; postulada por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato"

integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; cumplió con los requisitos precisados por el numeral 179 de la ley comicial del Estado, y además revisó que los candidatos, en lo que interesa, el postulado para propietario del citado distrito, reunía los requisitos de elegibilidad.-----

Las documentales a que se hace referencia, cuyo valor es pleno a la luz de los numerales 318 fracciones II y III, en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; son las siguientes: - -

a. Copia certificada del acta de nacimiento número 03712, levantada ante el Oficial del Registro Civil de la ciudad de León, Guanajuato, en el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco a nombre de Jorge Luís Arena Elizondo.-----

b. Copia certificada de la constancia de aceptación de candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Compromiso por Guanajuato” en el distrito V, en la que aparece como candidato el ciudadano Jorge Arena Elizondo.-----

c. Copia certificada de la constancia de residencia expedida a favor del ciudadano Jorge Luís Arena Elizondo.-----

d. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Jorge Arena Elizondo, con clave de elector ARELJR55120311H800.-----

e. Copia certificada de la constancia de inscripción al padrón electoral a nombre de Jorge Arena Elizondo, en la cual

consta que dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, tanto en el padrón electoral como en la lista nominal con clave de elector ARELJR55120311H800.- - - - -

f. Copia certificada de la constancia notarial asentada en el volumen CCCIV trigésimo cuarto, número 47,412 cuarenta y siete mil cuatrocientos doce, de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, donde el titular de la Notaría Pública Número 82 en legal ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, hizo constar el hecho de que el señor Jorge arena Elizondo manifestó ante testigos que es la misma persona que aparece en su acta de nacimiento 03712 en la que se asentó como su nombre Jorge Luís Arena Elizondo.- - - - -

Documentales que al encontrarse agregadas al expediente en copia certificada por la autoridad administrativa electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así, se aprecia de las aludidas probanzas, que es cierto que en la partida de nacimiento del candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral V, con Cabecera en León, Guanajuato, aparece con el nombre de pila “Jorge Luís” y en la carta de aceptación de candidatura únicamente como “Jorge”; sin embargo, ello es insuficiente para generar la incertidumbre a que se refiere el impugnante, puesto que del análisis concatenado de las documentales justipreciadas con antelación, se advierte precisamente lo contrario; es decir, que se trata de la misma persona, . - - - - -

En efecto, los datos que se derivan de la clave de elector, que aparece en la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del candidato en cuestión, y que corresponde a ARELJR55120311H800 coinciden con los que desprenden de su partida de nacimiento, de conformidad al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se dieron a conocer las modificaciones que debería de contener el documento único, personal e intransferible de referencia y de las cuales destacan precisamente, la clave de elector, la cual consta de dieciocho caracteres que se compone a partir de los datos del ciudadano siendo éstos: nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, clave de la entidad federativa donde nació y clave de homonimia.-----

En la citada clave, la primera letra corresponde a la primera letra del apellido paterno, la segunda corresponde a la primera consonante del apellido paterno, la tercera a la primera letra del apellido materno, la cuarta a la primera consonante del apellido materno, las dos siguientes a la primera letra y primera consonante del nombre. Los números que le siguen conciernen al año, mes y día de nacimiento, los siguientes dos dígitos atañen a la entidad federativa en donde se ubica el lugar de nacimiento del elector, la letra que le sigue indica el sexo; el penúltimo carácter es el dígito verificador y los dos últimos sirven para identificar casos de homonimia.-----

Se invoca de oficio el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral, por tratarse de acuerdos de interés general que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que por ende, se encuentran al alcance de toda la sociedad, tal y como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en jurisprudencia por contradicción de criterios, que a la letra dice: - - - - -

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*”⁵ - - - - -

Y así tenemos que la clave de elector del candidato Jorge Luis Arena Elizondo es ARELJR55120311H800, por lo que la primera y la segunda letras corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido paterno Arena, la tercera y la cuarta letras corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido materno Elizondo, las dos siguientes a la primera letra y primera consonante del nombre Jorge. Los números que le siguen conciernen a la fecha de nacimiento que es el año de mil novecientos cincuenta y cinco, mes doce que es diciembre y día tres; los siguientes dos dígitos atañen a la entidad federativa en donde se ubica el lugar de nacimiento del elector, la letra que le sigue indica el sexo; el penúltimo es el dígito verificador y los dos últimos nos permiten concluir que el candidato en cuestión no tiene homónimos, bajo tal óptica deviene lo infundado de los agravios hechos valer por el impetrante. - - - - -

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Agosto 2000. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 260.

Así las cosas, es inexacto que en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral del Estado, haya infringido lo previsto en la fracción IV inciso b) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; que invoca el recurrente en su pliego impugnativo, pues a la solicitud del registro cuestionado, se acompañó copia certificada del acta de nacimiento del candidato y del conjunto de documentales aportadas se desprende con precisión el nombre completo, apellidos paterno y materno del candidato cuestionado, así como el lugar y la fecha de nacimiento, por lo que es de concluirse que **Jorge Luís Arena Elizondo y Jorge Arena Elizondo** son la misma persona. - - - - -

Antes bien, la autoridad responsable se ajustó a los lineamientos que marca el numeral 180 del mismo ordenamiento legal, verificando el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 179, así como los requisitos de elegibilidad del candidato de mérito. - - - - -

IV.- Finalmente, respecto del cuarto motivo de inconformidad, éste los hace consistir en la aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral del registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local V, con cabecera en León, Guanajuato**, postulada por la coalición denominada "Compromiso por Guanajuato" integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, sin que se haya cubierto, por parte del candidato postulado a diputado suplente por el referido distrito, con el requisito dispuesto en el artículo 179, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en incorporar a la solicitud de registro la declaración de aceptación de la candidatura de la persona de la que se

solicita su registro. Aduce que ello es así, toda vez que en la carta de declaración de aceptación de la candidatura que corresponde "claramente se observa que la persona que la suscribe de nombre **JUAN MANUEL ARROYO FUENTES**; manifiesta que acepta la candidatura ahí referida para que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** lo postule, y en ninguna parte de la misma se observa que acepta que el partido Revolucionario Institucional también lo postule para ese cargo; refiere que lo anterior es relevante, toda vez que la candidatura de la que se trata tiene su origen en un convenio de coalición realizado entre los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por ello afirma que se incumplió con la disposición legal citada supralíneas que obliga a los partidos políticos a presentar la carta de declaración de aceptación de la candidatura.- - - - -

Resultan **infundados** los conceptos de agravio expresados por el impetrante, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen. - - - - -

Dispone la fracción VI inciso a), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la solicitud de registro de candidaturas, el representante del partido político que pretende registrar aspirantes a cargos de elección popular, debe acompañar entre otros documentos la declaración de aceptación de candidatura.- -

Si bien es cierto, de la carta de aceptación de candidatura se desprende que Juan Manuel Arroyo Fuentes manifestó su consentimiento para que el partido Verde Ecologista de México lo postulara al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa por el V distrito, también resulta veraz que la solicitud de registro de candidatos respectiva la presentó la

coalición “Compromiso por Guanajuato” y siendo que el partido que lo postula forma parte de la referida coalición, es innegable que basta acepte la candidatura por cualquiera de los partidos coaligados para tener satisfecha la disposición normativa citada en el párrafo precedente, que solamente prevé que debe acompañarse a la solicitud de registro la declaración de candidatura, misma que fue acopiada al expediente de registro respectivo.- - - - -

De esta forma, es claro advertir que la teleología del requisito materia de impugnación va más allá de lo estrictamente consignado en la declaración de aceptación de la candidatura, por lo que no debe analizarse dicha aceptación de manera aislada.- -

Resulta entonces, que contrariamente a lo sostenido por el Partido Político inconforme a criterio de esta sala, se estima satisfecho tal requisito, pues no debe interpretarse en forma restrictiva el inciso a) de la fracción VI del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que textualmente no exige a los Partidos Políticos que tal declaración de aceptación de candidatura la haga en relación a la coalición y no por uno de los partidos coaligados.- - - - -

Se sostiene lo anterior, en atención a que tal dispositivo no debe interpretarse aisladamente, de esta forma, deben considerarse en su conjunto todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179, es decir, que la documentación solicitada es un todo y no un legajo de documentos aislados, por lo que deben analizarse de esa forma, a efecto de considerar la procedencia o improcedencia del registro, pues así se desprende del último párrafo del artículo 180 del Cuerpo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, al señalar que únicamente se

registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con **todos** los requisitos señalados por el Código referido.- - - - -

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que para la calificación del registro, se debe analizar por parte de la autoridad responsable el cúmulo de documentos presentados por el partido político o coalición relacionados con cada uno de los candidatos, y en forma general con los presentados por las fórmulas, porque precisamente la consecuencia de la falta de alguno de los requisitos, conlleva la negativa de su registro.- - - - -

En tales circunstancias concatenando las documentales relativas a la solicitud de registro y escrito de aceptación, se puede concluir que el registro del ciudadano **Juan Manuel Arroyo Fuentes**, lo es para ocupar el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral V, con cabecera en León, Guanajuato, por la coalición denominada “Compromiso por Guanajuato”.- - - - -

Por tanto, resulta irrelevante que no se hubiere señalado que la cuestionada aceptación la hacía por la coalición mencionada, por ello no es obstáculo para conceder el registro de la fórmula respectiva, pues si bien el candidato expresa intención de contender por el Partido Verde Ecologista de México, dicho instituto político forma parte de la coalición “Compromiso por Guanajuato”, y con ello se cumplen cabalmente los requisitos que menciona el artículo 179 Fracción VI inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Como corolario debe señalarse que, de aceptar la interpretación del recurrente implicaría una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 232 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, en razón de que a partir de una distinción que la propia ley no establece ni determina sus alcances, se afectaría una prerrogativa del ciudadano guanajuatense de ser votado para un cargo de elección popular, por lo que ante tal omisión de la ley esta autoridad no debe distinguir en la concepción de una palabra, por lo que si en forma amplia se dio cumplimiento a tal disposición, la misma debe tenerse por satisfecha. -----

De este modo, como en la especie se encuentra en juego el derecho a ser votado del candidato Juan Manuel Arroyo Fuentes, se reitera, se debe privilegiar su prerrogativa, como ciudadano, a ser votado; a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de conformidad a lo previsto por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el registro de la candidatura en cuestión. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las

facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”⁶ -----

Así las cosas, **se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce**, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acuerda el registro de las fórmulas que la coalición denominada “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para postular candidatos de dicha coalición a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** con cabecera los primeros cinco en la ciudad de León y los dos últimos en Celaya ambos municipios de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012.- -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además

⁶ Tercera Época: Recurso de apelación SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos.

en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, que acuerda el registro de las fórmulas que la coalición denominada “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para postular candidatos de dicha coalición a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, XV, y XVI** con cabecera los primeros cinco en la ciudad de León y los dos últimos en Celaya.- -

CUARTO.- Dese salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente al **recurrente Mario Alonso Gallaga Porras** en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, a los terceros interesados la coalición “*COMPROMISO POR GUANAJUATO*” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de

México, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EL SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia en setenta y tres fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 05/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

Secretario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.